

Expte. 13-053396105-1  
"DELLAC CARLOS... EN J°  
28.858 "DELLAC..." S/ REP."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Carlos Daniel Dellac, por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, de la Segunda Circunscripción Judicial, en los autos N° 28.858 caratulados "Dellac Carlos Daniel c/ La Segunda A.R.T. p/ Enfermedad accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Carlos Daniel Dellac, entabló demanda, por \$ 169.869, contra La Segunda A.R.T., en concepto de indemnización por incapacidad parcial y permanente.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo rechazó la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que viola normas constitucionales y tratados internacionales.

Dice que odría haberse salvado el error de cálculo de la pericia; y que se vulneraron las reglas de la sana crítica racional.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>1</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio

---

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>2</sup>.

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>3</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia y derecho, que:

- 1) Debe verificarse, en todos los casos, que el informe pericial cumpla con los recaudos sustanciales fijados por los baremos legales;
- 2) La pericia médica no había realizado el cálculo de incapacidad, conforme lo ordenado por el baremo de ley, y que se había elaborado sin respetar el procedimiento establecido, concluyéndose en un porcentaje incapacitante que duplicaba el obtenido de acuerdo al mecanismo legal;
- 3) La modificación de la pericia por la Judicatura, representaba un dislate jurisdiccional inadmisibles, porque torcería el resultado de la contienda; y
- 4) La pericia médica producida, no había ayudado a comprobar el estado y cuantía de la incapacidad que el ahora impugnante denunció padecer, y que le confería a la misma nula eficacia probatoria.-

IV.- En acopio, se destaca que el inciso III del art. 183 del C.P.C.C.T., aplicable por remisión del art. 108 del C.P.L., impone que el informe o dictamen detalle los principios científicos o prácticos, y las operaciones experimentales y técnicas en las cuales se funde; por otra, que la opinión del perito no obliga al juzgador<sup>4</sup>, pudiendo éste apartarse de sus conclusiones, total o parcialmente, efectuando la sana crítica racional en el caso de no compartir sus conclusiones, y fundando racionalmente su postura respecto del disenso con el

---

<sup>2</sup> L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

<sup>3</sup> Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

<sup>4</sup> Cfr. S.C., L.S. 423-015.

dictamen<sup>5</sup>, como ocurrió en el caso de marras, en el que el Tribunal practicó una atenta labor crítica, declaró las pautas que adoptó para valorar la pericia médica, y dio razonable fundamentación para apartarse de sus conclusiones, garantizando una solución justa y dando la respuesta que el sistema normativo requiere<sup>6</sup>.-

V.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 28 de julio de 2022.-



Dr. HECTOR R. FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General

---

5 Trib. cit., L.S. 404-158.

6 Cfr. Panigadi, Mariela y María Victoria Mosmann (Coordinadoras), "Problemática de la prueba", p. 233.